



Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE RESISTENCIA 1

Resistencia.- N

**VISTO:** El expediente Nº 4981/2024/1 caratulado: "Incidente N° 1 - Agrupación Política: La Libertad Avanza S/ Nulidad", tramitado ante la Secretaría Electoral de este Juzgado Federal con Competencia Electoral del Distrito Chaco; y,

**CONSIDERANDO:** Que la Sra. Ileana Leticia Aguirre -con patrocinio letrado del Dr. Wilfredo Daniel Lezana-, se presenta como afiliada al Partido La Libertad Avanza Chaco y Vicepresidente con mandato vigente de dicho partido, impugnando y solicitando la nulidad de la resolución adoptada mediante acta de fecha 26 de agosto de 2025 (que obra a fs. 28-33 del libro de actas) de la Junta Central de Gobierno del partido en cuestión, por la cual se dispuso su expulsión como afiliada del partido La Libertad Avanza distrito Chaco, lo que llevó aparejado la pérdida de su cargo como vicepresidenta del partido en cuestión.

Indica que fue notificada en fecha 28/08/2025, vía digital a su numero de teléfono mediante nota suscripta por el Secretario del Partido La Libertad Avanza, el Sr. Carlos Alfredo Sotelo.

Expresa que lo allí dispuesto, resulta a su criterio arbitrario, ilegal e infundado, conforme lo normado en el marco de lo Establecido en la Carta Orgánica del partido y de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, Constitución Provincial y Nacional.

Añade que, por su parte, mediante escrito de fecha 2/09/2025, presentado ante las autoridades partidarias, impugnó y recurrió la sanción impuesta por considerarla arbitraria, infundada, ilegal y causar un perjuicio



#40512647#483648148#20251229093118439

irreparable. El mismo, fue presentado vía mail en fecha 4/09/2025 de su correo dirigido a los correos electrónicos consignados en su presentación, debido que, luego de apersonarse en la sede partidaria, se negaron a recibir su escrito.

Adjunta captura de pantalla de los correos electrónicos enviados, añadiendo que envió el escrito al teléfono perteneciente al Sr. Sotelo, por lo cual solicita se tenga presente lo manifestado y se dé por agotada la vía partidaria.

Considera que las conductas atribuidas a su parte son genéricas, abstractas, imprecisas y las mismas no fueron circunstanciadas ni sustanciadas a su parte, además de una clara orfandad probatoria que a su criterio surge al leer el acta en cuestión.

Por otro parte, señala que las autoridades dispusieron su expulsión partidaria, sin permitirle ejercer su derecho constitucional de defensa en juicio dado que, con anterioridad a la resolución sancionatoria, no fue puesta en conocimiento de la acusación que se le efectuaba y de los hechos en que ésta se fundaba.

Asimismo, indica que no han valorado ni tenido presente la prueba de su parte, ya que no se ha corrido traslado de las mismas, solo de la supuesta víctima el Sr. Rodríguez, en el caso existe una clara arbitrariedad y absurda valoración unilateral de las pruebas ofrecidas por la autoridad partidaria.

Señala que, con las autoridades partidarias situadas en el doble rol de juez y parte se conculca no solamente los derechos de los afiliados y la actora, sino también las garantías constitucionales de defensa en juicio, garantía de doble instancia, debido proceso adjetivo, participación democrática, imparcialidad, entre otros instituyendo un contexto que en suma se traslada a



#40512647#483648148#20251229093118439



Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE RESISTENCIA 1

un grupo de autoritarismo absolutamente incompatible con la naturaleza democrática necesaria y obligatoria de los partidos políticos.

Por su parte, al momento de contestar el traslado oportunamente conferido, los apoderados de la Libertad Avanza Distrito Chaco, solicitan que se mantenga la plena validez y eficacia de la resolución cuestionada, por no configurarse vicio alguno de competencia, procedimiento, ni afectación del derecho de defensa en el ámbito partidario.

Entre los fundamentos esgrimidos en su presentación, se ha consignado que la resolución cuestionada emana de la Junta Central de Gobierno de "La Libertad Avanza", órgano de conducción previsto en la Carta Orgánica, responsable de la marcha institucional del partido y con facultades disciplinarias respecto de sus autoridades y afiliados.

Tratándose de la conducta de quien se desempeñaba como vicepresidenta distrital, es precisamente ese órgano el llamado a valorar si su permanencia era o no compatible con los principios, fines y funcionamiento regular de la agrupación. Aclaran que no se trata de un órgano extraño ni autoerigido en tribunal ad hoc, sino del órgano natural de gobierno del distrito.

Asimismo, se expresa que, la justicia electoral solo ejerce el control de legalidad en cuanto a que los actos partidarios se ajusten a la normativa legal de orden público (ley 23.298 art. 5º) y a las disposiciones estatutarias (fallos CNE 2502/99, 2534/99, 3105/03 y 3279/03, entre muchos otros); criterio que, trasladado al sub examine, considera que impide convertir en nulidad una decisión adoptada por el órgano competente, en ejercicio de facultades disciplinarias expresamente previstas y sin apartamiento del marco legal y estatutario vigente.



Seguidamente, se cumplió con la audiencia dispuesta por el Art. 65 de la ley 23.298, la cual se encuentra incorporada íntegramente en el Sistema Lex 100, y en la cual las partes ratificaron sus presentaciones y a consulta de la suscripta, el apoderado del partido señaló que no existe expediente creado a fin de tratar la sanción impuesta, sino que se realizó el procedimiento en 3 actas de la Junta de Gobierno.

Finalmente, se corrió vista al Ministerio Público Fiscal cuyo representante entendió que, de las constancias que emergen de la causa, se advierte que el procedimiento llevado a cabo ha violentado el debido proceso vulnerándose las garantías establecidas por la Constitución Nacional, por lo que la sanción no fue dispuesta por el órgano partidario funcional para ello, ni conforme la norma fundamental, lo cual amerita la nulidad de las decisiones partidarias atacadas de irregulares.

Por ello, el Ministerio Público Fiscal, considera que se podrá hacer lugar al planteo de nulidad impetrado por la Sra. Aguirre.

II.- Ingresando al análisis de la cuestión planteada, corresponde señalar, en primer término, lo sostenido de manera constante por la Cámara Nacional Electoral en relación con la revisión de las sanciones aplicadas en sede partidaria.

Conforme reiterada doctrina del tribunal, la justicia electoral debe circunscribirse a examinar dos aspectos centrales: (i) la competencia del órgano partidario que impuso la sanción y (ii) el respeto del debido proceso legal en el trámite sancionatorio. Por el contrario, queda excluido de la revisión judicial el análisis del contenido político o de las motivaciones político





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE RESISTENCIA 1

-partidarias que originaron la medida disciplinaria (cf. Doctrina de fallos CNE 1377/92; 1477/93; 2105/95; 2500/98; 2759/00; 2768/00; 2785/00; 2924/01; 3138/03 y 3345/04).

En este sentido, la Cámara ha desarrollado la noción de "regularidad funcional", cuyo propósito es asegurar la eficacia del sistema orgánico interno, resguardar el orden normativo del partido y evitar que los poderes del Estado sustituyan indebidamente la decisión de los cuerpos partidarios. Tal ámbito de reserva tiene sustento normativo directo en los artículos 1 y 21 de la ley 23.298, que garantizan la autodeterminación de los partidos políticos y el derecho a organizarse y regirse conforme a su Carta Orgánica (Cámara Nacional Electoral, Expte. N° CNE 4001417/1997/2/CA3, "Incidente de Republicanos Unidos en autos Republicanos Unidos s/ reconocimiento de partido de distrito", 21 de marzo de 2024).

Precisado esto, corresponde analizar el marco normativo interno del partido La Libertad Avanza - Distrito Chaco, en atención a que la validez de toda sanción disciplinaria depende de la observancia rigurosa del procedimiento previsto en la Carta Orgánica.

El art. 12, 2º párrafo de la respectiva Carta Orgánica, establece que: "*La expulsión es una sanción disciplinaria grave que será dictaminado por el Tribunal de Disciplina y resuelta por el Consejo Provincial.*" Por su parte el art. 22, inc 26 dispone que: "*Ejerce la facultad disciplinaria, previa intervención del Tribunal de Disciplina, resolviendo con la fundamentación pertinente dentro de los quince días de recibido el dictamen, sobre la sanción a aplicar, con comunicación de ello al Tribunal de Disciplina, Junta Electoral y a la Mesa del Congreso, notificando al sancionado y dando curso a las apelaciones y recurso de revisión.*"



Asimismo, en el art. 35 se indica que: "Se crea el Tribunal de Disciplina como órgano disciplinario del partido. Los miembros del Tribunal serán asignados por el Congreso del Distrito, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros y duraran cuatro años en sus funciones. Estará integrado por un Presidente y cinco vocales, los que no podrán formar parte de otros organismos partidarios. Se designara igual cantidad de suplentes y en ambos casos durarán 4 años en sus funciones."

Finalmente, se establece en el art. 36 que: "Las funciones del Consejo de Ética y Disciplina son: a). Entender toda cuestión relacionada con la conducta y disciplina de los afiliados al Partido La Libertad Avanza. b). Aplicar las sanciones correspondientes a los afiliados cuando existiese y se comprobase una falta en la conducta de los mismos. Tales sanciones pueden ser: 1). Amonestación. 2). Suspensión de la afiliación. 3) desafiliación y 4) Expulsión. 5). Cuando el Tribunal de Disciplina compruebe que existe una falta de conducta en uno o varios afiliados, decidirá a través de votación la acción a tomar. Las resoluciones que tome serán decididas por el voto de la mayoría simple de sus miembros. 6). Toda sanción deberá ser justificada por escrito y comunicada al Consejo, para asegurar el derecho a defensa de los imputados. 7). Los imputados podrán apelar la sentencia ante el Consejo 8). Se procederá de manera diferente cuando la sanción sea aplicada a una autoridad partidaria; es decir, miembros del Consejo, Congreso o miembros de la Junta Electoral, miembros de la Comisión Revisora de Cuenta y Tribunal de Disciplina. a). En caso que se aplique una sanción a una de estas autoridades partidarias, la votación deberá ser unánime. b). La votación excluirá al imputado. c). Si se aplicase una suspensión, una terminación del mandato de una autoridad o una expulsión, la decisión deberá ser ratificada por la votación de la mayoría simple de las autoridades de la Asamblea, previa deliberación y consideración de las pruebas presentadas d).





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE RESISTENCIA 1

*Sus miembros no podrán ser candidatos a ningún cargo partidario mientras dure su función, salvo renuncia previa a la designación de candidatos a elecciones internas."*

Que del análisis del articulado transcripto, surge una clara contradicción normativa en relación a las competencias de los órganos relacionados a los procedimiento sancionatorios partidarios.

En efecto, en el art. 12 se establece que la expulsión será "dictaminada" por el Tribunal de Disciplina y "resuelta" por el Consejo Provincial; a su vez, el art. 22 inc. 26), dispone que el Consejo Provincial "ejerce la facultad disciplinaria, previa intervención del Tribunal de Disciplina... dando curso a las apelaciones y recursos revisión" En oposición a lo regulado en los arts. 35 y 36, en particular con sus incisos 7) y 8).

Por ello, corresponde interpretarse la Carta Orgánica partidaria, armonizándosela con la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional, lo que garantizan el derecho de defensa, debido proceso, imparcialidad y doble instancia.

En este sentido, debe interpretarse que el Tribunal de Disciplina es el órgano específicamente creado para conocer y resolver cuestiones disciplinarias, donde sus **miembros deben ser designados por el Congreso del Distrito** mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, durarán cuatro años en sus funciones, y **no podrán integrar simultáneamente otros organismos partidarios** y, en el supuesto de expulsión (como el aquí analizado) el Consejo Provincial actuará en calidad de Tribunal de Alzada.

Sin embargo, del acta de fecha 26 de agosto de 2025 surge que los miembros de la Junta Central de Gobierno, reunidos al efecto, resolvieron constituirse en ese mismo acto como órgano disciplinario, asumiendo las



funciones del Tribunal de Disciplina para tratar la conducta de la afiliada y vicepresidenta Ileana Aguirre. Es decir, la Junta Central de Gobierno se autodesignó como Tribunal de Disciplina y decidió actuar de oficio, al margen del procedimiento estatutario previsto. Esta actuación contradice de manera directa y manifiesta lo dispuesto por la Carta Orgánica.

La exigencia de que el Tribunal de Disciplina sea designado por el Congreso del Distrito y con miembros ajenos a otras estructuras partidarias, no constituye una mera formalidad, sino una garantía esencial de imparcialidad, transparencia y legalidad. La competencia disciplinaria es de ejercicio estricto y no admite interpretaciones extensivas ni delegaciones implícitas.

Debe señalarse que la sanción de expulsión es la medida disciplinaria más severa que puede aplicarse a un afiliado y, por ello, la jurisprudencia ha exigido un escrutinio particularmente estricto del cumplimiento de los requisitos estatutarios.

La Cámara Nacional Electoral ha señalado que decisiones de esta gravedad solo pueden emanar del órgano previsto específicamente para tales fines en la Carta Orgánica (Cámara Nacional Electoral, Expte. N° CNE 9247/2021/CA1, "Rippa, Patricia Liliana c/PRO-Propuesta Republicana s/impugnación de acto de órgano o autoridad", 15 de diciembre de 2022).

Asimismo, la ausencia de un órgano competente afecta simultáneamente el principio de legalidad, la garantía del debido proceso y la regularidad institucional del partido. El principio de legalidad en materia disciplinaria partidaria exige que tanto el órgano como el procedimiento se adecuen de manera estricta a la normativa interna.





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE RESISTENCIA 1

La actuación de un órgano incompetente constituye un vicio de imposible subsanación, pues la competencia es un requisito esencial del acto y no puede convalidarse por consentimiento, ratificación o subsanación posterior.

En consecuencia, la sanción aplicada a la Sra. Aguirre no solo contravino disposiciones expresas de la Carta Orgánica, sino que vulneró principios estructurales del derecho partidario argentino, afectando el régimen institucional del partido y excediendo el ámbito de reserva reconocido constitucional y legalmente a las agrupaciones políticas.

Sin perjuicio de lo hasta aquí señalado, tampoco puede perderse de vista que el procedimiento sancionatorio careció de una imputación efectiva, dado que en ningún momento se le hizo saber a la actora del inicio del proceso en su contra, sino que simplemente se le requirió "explicaciones" por su intervención en un proceso judicial seguido contra el presidente del partido y declaraciones en medios de comunicación y sedes sociales -las cuales fueron señaladas de forma genéricas-, todo lo cual vulnera de forma flagrante las garantías constitucionales del debido proceso y el derecho a defensa.

En conclusión, habiéndose verificado que la sanción disciplinaria fue impuesta por un órgano manifiestamente incompetente, y dado que la incompetencia constituye un vicio insusceptible de convalidación, y se ha vulnerado el debido proceso y el derecho de defensa, corresponde declarar la invalidez y nulidad absoluta de lo actuado por la Junta Central de Gobierno del partido La Libertad Avanza - Distrito Chaco respecto de la expulsión de la afiliada Ileana Aguirre.

Por ello,

**RESUELVO:**



#40512647#483648148#20251229093118439

I.- Hacer lugar al planteo de nulidad interpuesto por la Ileana Aguirre DNI N° 24.297.018, contra el acta de fecha 26 de agosto del partido La Libertad Avanza - Distrito Chaco.

II.- Mantener la afiliación de Ileana Leticia Aguirre al partido de La Libertad Avanza - Distrito Chaco.

III.- Tener como Vicepresidente del partido La Libertad Avanza - Distrito Chaco a Ileana Leticia Aguirre.

IV.- Notifíquese.



#40512647#483648148#20251229093118439